



NÚMERO= 30

TÍTULO= REGLAMENTO REGULADOR DE LA TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE PERROS Y OTROS ANIMALES

APROBACIÓN= AYUNTAMIENTO PLENO: 1-12-1997 inicial, 27-3-1998 definitiva ; BANDO DE ALCALDÍA SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE PERROS POTENCIALMENTE AGRESIVOS: 1999

PUBLICACIÓN= BOP 2-5-1998 ; BANDO, BOP 2-10-1999

VOCES= ANIMALES DOMÉSTICOS

NOTAS= DEROGA EL ANTERIOR DE 1986 Y SUS MODIFICACIONES ; EL TEXTO RECOGE EL REGLAMENTO Y AL FINAL COMO ANEXO EL BANDO

TEXTO=

REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DE LA TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE PERROS Y OTROS ANIMALES.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. Este Reglamento tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de toda clase de animales, sean o no de compañía, en el término municipal de Valladolid, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas.

2. Para ello se fijan las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene, cuidado, protección y transporte y se establecen las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria y comercialización.

3. En aquellos aspectos no contemplados en este Reglamento serán de aplicación las disposiciones generales reguladoras de la materia.

Artículo 2

1. Estarán sujetas a la obtención de licencia municipal, según lo dispuesto en la legislación sobre actividades clasificadas y en la normativa urbanística de aplicación las actividades siguientes:

a) Granjas de explotación pecuaria de carácter industrial para la producción de carne, leche, huevos, miel y otros productos de origen animal.

b) Núcleos zoológicos que alberguen colecciones de animales vivos autóctonos o exóticos con fines culturales, recreativos o de reproducción, recuperación, adaptación y conservación.

c) Centros de equitación o establecimientos que alberguen équidos con fines recreativos, deportivos o turísticos.

d) Establecimientos de animales de compañía cuyo objeto sea la producción y el fomento así como la protección, tratamiento, acicalamiento, adiestramiento, alojamiento o venta de pequeños animales de compañía.

e) Otras actividades específicas relacionadas con animales y no contempladas en los apartados anteriores, tales como perreras deportivas, jaurías o realas, palomares no industriales, etc.

2. Dentro de los establecimientos mencionados en el epígrafe d) del anterior apartado, los dedicados a consultas clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio tendrán la siguiente clasificación:

a) Consultorio Veterinario: conjunto de dependencias que comprendan, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

b) Clínica Veterinaria: conjunto de locales que consten, como mínimo, de sala de espera, sala de consulta y salas reservadas para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.



c) Hospital Veterinario: establecimiento que, además de las instalaciones requeridas para la Clínica Veterinaria, disponga de una Sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las veinticuatro horas del día y atención continuada de los animales hospitalizados.

Artículo 3

El Ayuntamiento vigilará e inspeccionará los establecimientos de cría, fomento, venta y mantenimiento temporal de animales, las instalaciones sanitarias para su cuidado y los centros de recogida de animales abandonados en el término municipal.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4

A los efectos de este Reglamento se establece la distinción entre animal de compañía, animal de explotación, animal vagabundo y animal abandonado.

- Animal de compañía: Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, que se posea con una finalidad lúdica o educativa, ya sea doméstico o silvestre, sin que exista actividad lucrativa alguna.

- Animal de explotación: Es el adaptado al entorno humano y mantenido por el hombre con fines lucrativos.

- Animal vagabundo: Se consideran animales vagabundos los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser conducidos por persona alguna y los que aparentemente no tengan dueño conocido.

No se considerarán vagabundos los perros que caminen al lado de sus dueños con collar y medalla de control sanitario e identificados conforme a lo dispuesto en este Reglamento, aun cuando circunstancialmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

- Animal abandonado: Es el animal del que se ha desentendido su dueño o el que sólo acude al domicilio del mismo periódicamente a buscar comida o refugio.

Se considerarán perros abandonados aquellos cuya desaparición no hubiera sido denunciada en la forma establecida en el artículo 26 de este Reglamento, aunque portaran su identificación.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5

La tenencia de animales domésticos de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de condiciones higiénicas adecuadas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos o para otras personas en general, o para el animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Artículo 6

1. La Administración Municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitan los Servicios Veterinarios como consecuencia de las inspecciones domiciliarias, que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

2. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local los dueños de los mismos deberán proceder a su desalojo. Si no lo hicieren voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo realizarán los Servicios Municipales, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediere por desobediencia y del pago de los gastos ocasionados.

Artículo 7

1. Queda terminantemente prohibido el abandono de los animales.

2. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de los animales vagabundos y abandonados a través de los Servicios Municipales.



3. El Ayuntamiento podrá autorizar a las Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas, previa solicitud e informe favorable de los Servicios Veterinarios, la recogida de animales abandonados, facilitándoles los medios para llevarla a cabo.

4. Los Servicios Municipales procederán, además, a la retirada domiciliaria de los animales de los que quieran desprenderse sus propietarios, previo abono de la exacción establecida al efecto. La entrega de los perros se acompañará de la Tarjeta Sanitaria y de la Tarjeta de Identificación Censal del animal.

Artículo 8

1. Está prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará por los Servicios Municipales, que se harán cargo de su transporte y eliminación con las debidas garantías higiénico-sanitarias.

2. Se podrá establecer la obligación para los particulares que hagan uso de este servicio de pagar el precio público que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 9

1. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento y aislamiento de aquellos animales a los que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para las personas como para otros animales, ya sea para ser sometidos a un tratamiento curativo o para ser sacrificados si fuere necesario.

2. Asimismo se podrá ordenar el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al hombre para su observación, control y adopción, en su caso, de las medidas previstas en el apartado anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

PERROS Y OTROS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 10

1. Cuando los perros sean mayores de tres meses o dentro del mes siguiente a la fecha de su adquisición, deberán ser identificados por sus propietarios o poseedores mediante una clave única y permanente, quedando constancia del registro de la misma en el Censo Canino Municipal.

2. Los criadores de perros legalmente autorizados deberán tener identificados a sus reproductores, a efectos del control genealógico de las camadas obtenidas. Esta obligación no se hará extensiva a las camadas hasta dentro del mes siguiente a su venta o disposición.

3. La implantación de la clave identificativa se realizará por un Veterinario colaborador mediante un sistema de tatuaje convencional o, preferentemente, de identificación electrónica. La misma irá acompañada de la entrega de una Tarjeta de Identificación Censal que será válida durante toda la vida del animal y en la que constará el número de registro asignado al mismo.

4. También se entregará a los propietarios, coincidiendo con la primera vacunación antirrábica, la Tarjeta Sanitaria de animales de compañía.

5. En caso de venta, cesión, muerte o desaparición del perro, su propietario o poseedor deberá solicitar la baja en el Registro de Censo Canino Municipal en el plazo máximo de cinco días a partir de que tal situación se produzca. En los dos últimos supuestos hará entrega, además, de la Tarjeta Sanitaria de animales de compañía así como de la Tarjeta de Identificación Censal.

Artículo 11

El poseedor de un animal y, subsidiariamente, su propietario serán responsables del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 12

Los establecimientos dedicados a la venta y reproducción de animales de compañía, además de cumplir las prescripciones legalmente establecidas al efecto, están obligados a poner en conocimiento de los



Servicios Municipales todo el historial del animal y los nombres y los domicilios de los nuevos propietarios, si aquéllos lo requirieren.

Artículo 13

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales de compañía dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Artículo 14

1. En las vías, plazas y parques públicos los perros irán conducidos sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar donde porten la medalla de control sanitario.
2. El Ayuntamiento, no obstante, habilitará espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y el esparcimiento de los animales.
3. Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.
4. El Ayuntamiento podrá ordenar con carácter general el uso del bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejaren.

Artículo 15

1. Queda prohibido abandonar las deyecciones de los perros en las vías, parques y plazas públicas y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de personas. Para ello, las personas que conduzcan perros deberán llevarlos a zonas autorizadas por el Ayuntamiento (evacuatorios caninos, sumideros, zonas terrizas, etc.).
2. Si, no obstante, las deyecciones se depositasen en zonas no autorizadas por el Ayuntamiento, el propietario o persona que conduzca el animal será responsable de la recogida de las mismas mediante el empleo de bolsas impermeables y de su depósito en las papeleras, en las bolsas de basura domiciliaria o en los contenedores municipales situados en las vías públicas.

Artículo 16

1. Tendrá la consideración de perro guía aquel que haya sido adiestrado en un Centro reconocido para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padezca enfermedad transmisible al hombre.
2. Los perros guía, acompañados de persona deficiente visual, tendrán acceso a los lugares de alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma establecida legalmente.
3. Los perros guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.
4. El deficiente visual deberá exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro guía que le acompañe a solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y de servicios de transportes.
5. Los perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se registrarán por lo dispuesto en la normativa legal específica y por los preceptos de este Reglamento que no se opongan a las prescripciones de aquélla.

Artículo 17

1. Queda terminantemente prohibido el traslado de animales en los lugares destinados a pasajeros de vehículos de transporte público, salvo en el caso concreto de los perros-guía para deficientes visuales siempre que vayan acompañados por sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la normativa vigente aplicable. Para el resto de animales el transporte se efectuará, en su caso, en lugar especialmente dedicado a este fin, con los dispositivos pertinentes, en condiciones adecuadas e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.
2. Los animales de compañía podrán viajar en los autotaxis si el conductor del mismo lo permite. Su admisión estará condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen asientos.



Artículo 18

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 19

El uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de perros se hará de manera que no se coincida en la utilización del aparato con otras personas si éstas así lo requieren.

Artículo 20

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 21

1. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

2. Se exigirá en todo caso para dicha entrada y permanencia que los perros estén identificados convenientemente y estén sujetos por correa o cadena.

Artículo 22

1. Queda expresamente prohibida la entrada de perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales y en aquellos jardines considerados históricos o en otros en los que concurran circunstancias que hagan aconsejable su protección.

2. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en piscinas de utilización general y en otros lugares donde habitualmente se bañe el público.

Artículo 23

Está prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos.

Artículo 24

1. Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la presencia del perro.

2. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras deberán procurarles el alimento, alojamiento y curas adecuadas y los tendrán legalmente identificados e inscritos.

Artículo 25

Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a animales vagabundos, perros, gatos, palomas, etc.

Artículo 26

1. Toda desaparición o pérdida de un perro censado en el término municipal de Valladolid deberá ser notificada por su propietario a los Servicios Municipales en un plazo máximo de cinco días desde que tal circunstancia se produjese.

2. Todas aquellas personas que se encuentren un perro perdido, abandonado o vagabundo en el término municipal deberán comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo anteriormente establecido.

Artículo 27

1. Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin la correspondiente identificación serán recogidos por los Servicios Municipales y conducidos al Depósito establecido al efecto, donde permanecerán veinte días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso, deberán abonar la sanción y los gastos que procedan. No obstante, podrá procederse, bajo control veterinario, al sacrificio inmediato del animal en situaciones de extremo sufrimiento sin observar dicho plazo.



2. Si la recogida del perro hubiera estado motivada por la carencia de la clave de identificación, el propietario o poseedor deberá obtenerla en el plazo de cinco días.

3. Cuando el perro recogido fuera portador de la clave de identificación propia, se notificará el hecho de su recogida a quien resulte ser su titular para que en el plazo de cinco días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo hubiera retirado del Depósito, dicho animal se entenderá abandonado y ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir.

Artículo 28

1. Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos señalados en el artículo anterior quedarán a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. En este caso, las personas que adopten un perro librándolo del sacrificio no deberán abonar ninguna cantidad por gastos ocasionados o sanciones pendientes.

2. Los perros no retirados ni cedidos se sacrificarán bajo control veterinario en las instalaciones municipales y por procedimientos eutanásicos, que en ningún caso podrán causar sufrimiento al animal.

Artículo 29

1. Las personas atacadas por un animal darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias competentes a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si así lo aconsejare el resultado de la observación del animal.

2. Los propietarios o poseedores de los animales están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a la Administración competente.

Artículo 30

Si el perro agresor fuese vagabundo o no tuviese dueño conocido, los Servicios Municipales procederán a su captura e internamiento en el Depósito Canino Municipal a los fines indicados.

Artículo 31

1. Cuando se interne a un animal en el Depósito Canino Municipal por mandato de las autoridades competentes, la orden de ingreso precisará el plazo y la causa de la retención. El dueño del animal será responsable del pago de las exacciones y gastos originados.

2. Transcurrido el plazo de retención, se requerirá al propietario para que proceda a la recogida del animal en el improrrogable plazo de quince días. Si no lo recogiera, el animal quedaría a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria o, en su defecto, se procederá a su sacrificio eutanásico.

3. El internamiento en el Depósito Canino Municipal de aquellos animales hallados en viviendas, locales e instalaciones que hayan sido objeto de lanzamiento ordenado por la Autoridad Judicial a consecuencia de desahucios se prolongará por un plazo máximo de un mes, a cuya finalización se estará a lo anteriormente establecido.

Artículo 32

Los animales que hayan causado lesiones por mordedura, arañazos o similares a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días.

Artículo 33

1. En el caso de declaración de epizootias, los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes.

2. Todos los perros deberán ser vacunados de rabia con la periodicidad que al efecto establezca la Administración competente.

3. Los perros no vacunados podrán ser recogidos por los Servicios Municipales, siendo sancionados sus propietarios.



Artículo 34

La Administración Municipal dispondrá, previo control veterinario oficial, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros a los que hubiese sido diagnosticada rabia.

Artículo 35

El propietario o poseedor de animales que ocultaren casos de rabia o dejaren que la padezcan en libertad incurrirán en responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Artículo 36

En lo no previsto en este Capítulo serán de aplicación, en lo que procediere, los preceptos contenidos en el Capítulo V.

CAPÍTULO V OTROS ANIMALES

Artículo 37

La tenencia de animales salvajes fuera de los parques zoológicos o áreas específicas habrá de ser expresamente autorizada, responsabilizándose el propietario del cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene y de la total ausencia de molestias y peligros al vecindario. A tal efecto, se prohíbe dejar sueltos a estos animales en espacios exteriores o locales abiertos al público.

Artículo 38

1. La posesión de animales de especies protegidas recogidas en la normativa sectorial correspondiente requerirá autorización. Para su obtención el solicitante justificará que dispone de instalaciones adecuadas para el albergue de las especies y para su modo de vida y que estarán garantizados los cuidados oportunos y las debidas medidas de seguridad.

2. También será necesaria dicha autorización para la posesión de especies consideradas peligrosas por su comportamiento agresivo o por ser venenosas.

Artículo 39

1. La tenencia de animales de especies protegidas o de objetos fabricados con partes de los mismos exigirá estar en posesión de la documentación que legalice la misma.

2. La venta, posesión y exhibición de estos animales se realizará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre protección de los animales y la naturaleza.

Artículo 40

La tenencia de una cantidad elevada de animales, tanto si son domésticos como silvestres, que pueda ser considerada como colección zoológica se adecuará a la normativa sobre núcleos zoológicos.

Artículo 41

Cuando la proliferación incontrolada de especies animales de hábitat urbano lo justifique, se adoptarán por la Administración Municipal las medidas necesarias para el control de su población.

Artículo 42

Queda prohibida dentro del casco urbano la posesión de animales de explotación para su cría en terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas, terrados, patios u otros elementos de las edificaciones.

Artículo 43

La cría doméstica de animales de explotación fuera del casco urbano deberá realizarse en las instalaciones adecuadas a su número, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como en la posibilidad de causar incomodidades o peligros para los vecinos o para otras personas.

Artículo 44

En lo no previsto en este Capítulo serán de aplicación, en lo que procediere, las prescripciones contenidas en el Capítulo IV.



CAPÍTULO VI

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 45

Los propietarios o tenedores de animales estarán obligados a proporcionarles el alojamiento y la alimentación adecuados para su óptimo bienestar y los cuidados necesarios en el tratamiento de sus enfermedades, así como a cumplir las medidas administrativas y sanitarias preventivas que las Administraciones Públicas dispongan.

Artículo 46

1. Cuando un propietario o tenedor considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad transmisible, lo pondrá en conocimiento de un veterinario. Si el resultado del diagnóstico fuere positivo, con riesgo de contagio para las personas, previa la decisión veterinaria correspondiente, deberá ser sacrificado mediante un procedimiento eutanásico con cargo al propietario o tenedor.
2. Aquellos animales que tengan afecciones crónicas incurables, mutilaciones dolorosas o, en general, padecimientos que supongan un sufrimiento intenso e irreversible, serán igualmente sacrificados, previa decisión veterinaria, mediante un procedimiento indoloro.

Artículo 47

Está terminantemente prohibida la utilización de animales vagabundos y abandonados con fines científicos o experimentales, salvo en los supuestos legalmente autorizados en esta materia.

Artículo 48

Para una eficaz protección de los animales queda expresamente prohibido:

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible.
- 2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o deshabitadas, en la vía pública, solares, jardines, etc. o mantenerlos en locales, recintos y espacios que no reúnan las condiciones mínimas necesarias para el normal desarrollo de sus necesidades fisiológicas y etológicas.
- 3.- Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.
- 4.- Portar suspendidos de las patas a animales vivos.
- 5.- Golpearlos con varas u objetos duros, infligirles cualquier daño o cometer actos de crueldad.
- 6.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- 7.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las inclemencias climatológicas.
- 8.- Organizar peleas de animales.
- 9.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
- 10.- Utilizar animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones, actividades de propaganda o exhibiciones en la vía pública que suponga daño, sufrimiento o degradación del animal.
- 11.- Vender animales a menores de edad y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o custodia.
- 12.- Vender animales a laboratorios o centros de experimentación sin el control administrativo reglamentario.
- 13.- Vender animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos no autorizados en su legislación específica.

Artículo 49

1. Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad que procediere exigir al dueño del animal.
2. Los Agentes de la autoridad y cuantas personas presencien hechos contrarios a este Reglamento tienen el deber de denunciar a los infractores.



Artículo 50

1. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal podrán ser confiscados en el caso de que aquéllos no adoptaren las medidas oportunas para acabar con tal situación.
2. Una vez confiscado el animal podrá ser cedido o sacrificado conforme a lo dispuesto en el artículo 28, sin que en ningún caso pueda ser devuelto al dueño causante de los malos tratos.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 51

1. Las infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Tienen la consideración de faltas muy graves:
 - a) Abandonar animales.
 - b) Abandonar animales muertos.
 - c) No cumplir las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades sanitarias.
 - d) Poseer, vender o exhibir animales de especies protegidas u objetos fabricados con parte de los mismos sin la documentación preceptiva.
 - e) Quebrantar las prohibiciones establecidas en los apartados 1, 5, 6, 8, 9, 10 y 13 del artículo 48.
 - f) Incurrir en conductas tipificadas como faltas muy graves en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Comunidad Autónoma.
3. Se tipifican como infracciones graves:
 - a) Incumplir los propietarios o poseedores de perros las obligaciones que les impone el artículo 10.
 - b) Negarse los dueños o responsables de establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros a facilitar los datos relativos a las operaciones realizadas.
 - c) No circular los perros provistos de bozal cuando su peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario, o cuando así lo ordene la autoridad municipal.
 - d) Trasladar perros en los lugares destinados a pasajeros de los medios de transporte públicos.
 - e) Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la tranquilidad del conductor o se comprometa la seguridad del tráfico.
 - f) Permitir la entrada o permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
 - g) Introducir o mantener perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales, piscinas o lugares donde se bañe el público y en los jardines considerados históricos o en otros en los que concurran circunstancias que hagan aconsejable su protección.
 - h) No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una persona los datos que le requiera la persona agredida o las autoridades competentes.
 - i) No vacunar los perros de rabia con la frecuencia legalmente establecida.
 - j) No cumplir con las condiciones de seguridad e higiene reguladas en el artículo 37.
 - k) No cumplir con las condiciones de autorización reguladas en el artículo 38.
 - l) No observar los preceptos contenidos en el artículo 43.
 - m) No proporcionar o facilitar a un animal los tratamientos, cuidados y alojamiento que precisara.
 - n) Quebrantar las prohibiciones establecidas en los apartados 2, 3, 4, 7 y 12 del artículo 48.
 - ñ) Incurrir en conductas tipificadas como faltas graves en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Comunidad Autónoma.
4. Tienen la consideración de infracciones leves:
 - a) No conducir a los perros sujetos con cadena, correa o cordón con la medalla de control sanitario.



- b) No impedir que los perros depositen sus deyecciones en lugares no autorizados por el Ayuntamiento.
- c) No procederse a la limpieza de las deyecciones del perro por la persona que conduzca el animal.
- d) Coincidir en la utilización de ascensores personas que vayan acompañadas de perros con otras personas que no lo deseen.
- e) Introducir o mantener perros en establecimientos contraviniendo la prohibición de sus dueños.
- g) Bañar animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos.
- h) Descuidarse en la vigilancia de perros guardianes que puedan ocasionar peligro de agresión a las personas y daños en las cosas o perturbación de la tranquilidad ciudadana.
- i) No advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.
- j) Facilitar alimentos en la vía pública y solares a animales vagabundos, como perros, gatos, etc.
- k) Poseer animales de explotación para su cría en terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas, terrazas, patios u otros elementos de las edificaciones.
- l) Quebrantar las prohibiciones establecidas en el apartado 11 del artículo 48.
- m) Incurrir en conductas tipificadas como faltas leves en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Comunidad Autónoma.
- n) Cualquier otra conducta no tipificada como infracción muy grave o grave.

Artículo 52

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

- a) Infracciones leves, con multas desde 5.000 ptas. a 25.000 ptas.
- b) Infracciones graves, con multas de 25.001 ptas. a 250.000 ptas.
- c) Infracciones muy graves, con multas de 250.001 ptas. a 2.500.000 ptas.

2. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

- a) A la Alcaldía, en el caso de infracciones leves.
- b) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones graves.
- c) Al Consejero de Agricultura y Ganadería en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 53

En la graduación de la sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- 1) La existencia de intencionalidad o de reiteración.
- 2) La naturaleza de la infracción, atendiéndose en especial a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y seguridad pública y a los perjuicios causados.

Artículo 54

En cuanto al procedimiento para la imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Comunidad Autónoma, y disposiciones complementarias.

Artículo 55

Sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere este Capítulo, el Ayuntamiento podrá ordenar la recogida de animales cuando se observe un reiterado incumplimiento de las normas de seguridad y salubridad y medioambientales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Reglamento el Ayuntamiento procederá a la aprobación de las modificaciones necesarias en las Ordenanzas Fiscales o Reglamentos Municipales que resulten afectados a fin de adaptar su contenido a las prescripciones de aquél.

SEGUNDA

Los titulares de las actividades a que se refiere la Disposición Transitoria de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Comunidad Autónoma, deberán acreditar ante la Administración Municipal en plazo de un año a contar de la entrada en vigor de este Reglamento el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley y en esta normativa que afecten al ejercicio de las mismas.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

1. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones sean incompatibles o se opongan a su articulado.

SEGUNDA

Queda facultada la Alcaldía para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de este Reglamento.

ANEXO

BANDO DE ALCALDÍA

SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE PERROS POTENCIALMENTE AGRESIVOS EN LA CIUDAD DE VALLADOLID

JAVIER LEÓN DE LA RIVA

EL ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, D. FRANCISCO
HACE SABER:

La alarma social generada por los recientes sucesos ha llevado a las distintas Administraciones Públicas a la elaboración de disposiciones dirigidas al control de las razas de perros consideradas potencialmente peligrosas.

El Ayuntamiento de Valladolid pretende introducir modificaciones en el "Reglamento regulador de la tenencia y comercialización de perros y otros animales" que contemplen y regulen la adquisición y tenencia de una serie de razas caninas.

Mientras se llevan a cabo estas modificaciones, en cumplimiento de la normativa municipal y del Decreto 134/1999, de 24 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de "Protección de los animales de compañía", se recuerda a los ciudadanos:

- 1º. Se consideran perros potencialmente peligrosos aquellos que merezcan tal calificación por su comportamiento y, en concreto, los pertenecientes a las razas potencialmente agresivas, entendiéndose por tales, sin perjuicio de las posibles ampliaciones que pudieran introducirse a través de normas reglamentarias, las siguientes: American Staffordshire Terrier, Pit Bull Terrier, Dogo Argentino, Dogo del Tibet, Fila Brasileiro, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier y Tosa Inu, así como sus cruces de primera generación.
- 2º. Los perros considerados potencialmente peligrosos y, en todo caso, los pertenecientes a las razas citadas, deberán circular siempre provistos de bozal, conducidos por personas mayores de 18 años y sujetos con correa corta y no extensible.
- 3º. Los perros pertenecientes a razas potencialmente peligrosas así como sus cruces de primera generación deberán estar identificados antes de la primera adquisición y sus propietarios habrán de obtener previamente una autorización municipal para la que se exigirá ser mayor de edad, justificar la necesidad de la tenencia de un perro de estas características y tener suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra indemnizaciones a terceros de hasta treinta millones de pesetas.
- 4º. La inscripción en el libro de registro de perros potencialmente peligrosos será obligatoria para los ejemplares pertenecientes a las razas citadas, que deberán asimismo ser objeto de una revisión anual ante un profesional colegiado y cuyo resultado habrá de presentarse en el Ayuntamiento antes de finalizar el año.